

INCIDENTES DE SENTENCIA

EXPEDIENTES: SUP-JRC-38/2018, SUP-JRC-39/2018 Y SUP-JRC-42/2018, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Acuerdo que declara **infundados** los incidentes promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, sobre el excesivo o defectuoso cumplimiento de la sentencia emitida el pasado diez de mayo² en los juicios en los que se actúa.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ANALISIS DE LOS INCIDENTES.....	3
IV. ACUERDA.....	8

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
CU	Chiapas Unido
PAN	Partido Acción Nacional
PMC	Podemos Mover a Chiapas
NA	Nueva Alianza.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Chiapas	de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

¹ **Secretarios:** Ismael Anaya López e Isaías Trejo Sánchez.

Colaboró: Cruz Lucero Martínez Peña

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia. El diez de mayo, esta Sala Superior resolvió los juicios citados al rubro, en los que revocó la resolución del Tribunal de Chiapas, para el efecto de que el PRI, PVEM, NA, PMC y CU en un plazo de cinco días realizaran un convenio de candidatura común de gobernador, o bien, para que cada uno de éstos, de manera individual, registraran su candidatura al cargo referido.

En esa sentencia se vinculó al Instituto local para que una vez que recibiera la solicitud o solicitudes de los partidos políticos, emitiera la resolución que correspondiera, en un plazo de veinticuatro horas.

2. Prórroga. El quince de mayo, mediante sendos escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el PVEM, PMC y CU solicitaron una ampliación del plazo para cumplir la sentencia dictada por esta Sala Superior, la cual fue concedida al día siguiente por este órgano jurisdiccional.

3. Acuerdo del Instituto local. El veintitrés de mayo, el Consejo General del Instituto local emitió la resolución identificada con la clave IEPC/CG-R/015/2018, en la que determinó sobre la procedencia del acuerdo de candidatura común integrada por el PRI y NA; así como la procedencia del acuerdo de candidatura común integrada por PVEM, CU y PMC.

4. Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de sentencia. El veinticinco de mayo, el PRI presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual aduce un supuesto exceso o defecto por parte del Instituto local al cumplir la sentencia dictada por esta Sala Superior.

5. Escrito incidental del PAN. El veintiocho de mayo, el PAN presentó ante esta Sala Superior, escrito mediante el cual promovió incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en los juicios en los que se actúa.

6. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña los escritos incidentales, para que actuara conforme a Derecho.

7. Trámite de incidentes. En su oportunidad se desahogó el trámite de los incidentes de inexecución de sentencia, en los cuales se realizó la vista correspondiente a la autoridad y con el informe rendido por ésta se dio vista a los incidentistas para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

8. Sustanciación de las incidencias. Agotada la sustanciación de las incidencias, el Magistrado ponente ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver y conocer los incidentes de mérito, en tanto la materia de análisis constituye un aspecto accesorio relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los juicios de revisión en que se actúa.³

Lo anterior, porque si esta Sala Superior fue competente para conocer del juicio principal, entonces está facultada para resolver los aspectos incidentales derivados de la ejecución de la sentencia.

III. ANALISIS DE LOS INCIDENTES

1. PLANTEAMIENTOS

PRI

³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, y 189, fracciones I, inciso d), y XIX de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 1, inciso d); 4, párrafo 2; 86; 87, párrafo 1, inciso a) y, 107, de la Ley de Medios; así como los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno.

El PRI señala que la autoridad responsable al dar cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente en que se actúa se excedió o resolvió de forma defectuosa.

Esto, porque considera que la resolución emitida por el Instituto local no cumple la sentencia emitida por esta Sala Superior, porque el registro del convenio de candidatura común presentado por el PVEM, PMC y CU es un supuesto nunca mencionado en la sentencia de mérito.

Esto, porque los partidos políticos que integraban la Coalición debían suscribir conjuntamente acuerdo de candidatura común, o bien, cada uno postular en lo individual candidatura a la gubernatura.

Por otra parte, el incidentista señala que, si la sentencia de mérito permitió al candidato de la Coalición seguir con la campaña electoral, entonces si el PRI decidía no suscribir la candidatura común, entonces los otros partidos políticos debían postular candidatura individual, toda vez que ese candidato emano del PRI.

Para el PRI, con el registro de dos convenios de candidatura común, se afectan los derechos adquiridos de Roberto Armando Albores Gleason, quien podía contender mediante cinco partidos políticos y ahora sólo puede hacerlo por dos, con motivo de lo realizado por el Instituto local.

Por último, el incidentista señala que, con la determinación del Instituto local, se vulnera el principio de uniformidad porque están registrados distintos convenios de candidatura común entre los mismos partidos políticos que integraban la Coalición.

PAN

El PAN aduce que el Instituto local no resolvió dentro del plazo otorgado por esta Sala Superior.

El incidentista sostiene que la sentencia no está cumplida en sus términos, porque se ordenó conformar una candidatura común y no dos como lo autorizó el Instituto local.

Por otra parte, expone que el Tribunal de Chiapas ordenó al Instituto local registrar la candidatura de Fernando Castellanos Cal y Mayor solicitada por PVEM, CU y PMC que integran una de las dos candidaturas comunes, lo cual considera violatoria de los principios de imparcialidad y legalidad.

2. CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO LOCAL

Al desahogar la vista ordenada por el Magistrado encargado de la sustanciación de la incidencia, el Instituto local manifestó en esencia lo siguiente:

Que no existe prohibición para la existencia de dos candidaturas comunes, porque el principio de uniformidad únicamente es aplicable a las coaliciones y no a las candidaturas comunes.

El Instituto local expone que lo manifestado por el incidentista respecto a la supuesta violación de derechos adquiridos, es genérico, porque no precisa a qué derechos se refiere.

Señala que contrario a lo que sostiene el incidentista la carga de la suscripción del acuerdo de candidatura común es de los partidos políticos que integraban originalmente la coalición.

3. DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR EN LA SENTENCIA QUE SE CONSIDERA INCUMPLIDA

En la sentencia de mérito, la Sala Superior tuvo por acredita la vulneración al principio de uniformidad, por lo que revocó la sentencia impugnada y, como efecto de ello, el registro de la Coalición⁴.

A su vez otorgó un plazo de cinco días a los integrantes de la Coalición para que realizaran un convenio de candidatura común de gobernador y lo exhibieran ante el Instituto local.

En la ejecutoria se estableció que el PRI, PVEM, NA, PMC y CU podrían participar individualmente por la gubernatura, caso en el cual, en el

⁴ Integrada por PRI, PVEM, NA, PMC y CU

indicado plazo de cinco días, deberían presentar la solicitud de registro de la candidatura correspondiente.

El Instituto local quedó vinculado a emitir la resolución que correspondiera, en cualquiera de los supuestos indicados, en un plazo de veinticuatro horas.

4. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA SUPERIOR

Esta Sala Superior considera que los incidentes sobre cumplimiento de la sentencia **son infundados** por las consideraciones siguientes:

El objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Como se señaló en la sentencia de mérito, la Sala Superior vinculó al Instituto local para que emitiera la resolución que conforme a Derecho correspondiera, en cualquiera de los supuestos que se le indicaron, en un plazo de veinticuatro horas.

Ahora bien, el veinticuatro de mayo, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, del Instituto local remitió copia de la resolución identificada con la clave IEPC/CG-R/015/2018, en la que se determinó sobre la procedencia del acuerdo de candidatura común integrada por el PRI y NA; así como la procedencia del acuerdo de candidatura común integrada por PVEM, CU y PMC.

En primer lugar, esta Sala Superior considera que el Instituto local emitió en tiempo el acuerdo sobre el registro de los convenios de candidatura

común, porque en la sentencia de mérito se vinculó a la autoridad local a pronunciarse conforme a Derechos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud de registro que presentaran los partidos políticos.

En el caso concreto, las solicitudes de registro de los convenios de candidatura común se presentaron el día veintidós de mayo, por lo que, si el Instituto local emitió el acuerdo, por el cual pretende dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, el inmediato día veintitrés, es evidente que se resolvió dentro del plazo de veinticuatro horas otorgado para ello, de ahí lo infundado de la incidencia.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Instituto local aprobó un acuerdo en el que determinó la procedencia de dos convenios de candidatura común para la elección de Gobernador en Chiapas, una integrada por dos partidos políticos (PRI y NA) y la otra compuesta por tres institutos políticos (PVEM, CU y PMC).

De lo anterior se advierte que el Instituto local actuó conforme a lo que se le ordenó en la sentencia de mérito, es decir, se constriñó a pronunciarse respecto a la procedibilidad de los convenios de candidatura común que se le solicitaron.

Se considera que no le asiste razón a los incidentistas respecto a que solamente había dos posibilidades de cumplimiento de la sentencia de mérito: una que los cinco partidos políticos involucrados suscribieran convenio de candidatura común o que cada uno de ellos participara en lo individual.

No les asiste razón, porque si cada partido político quedó en posibilidad de participar o actuar en lo individual, ello implicaba que pudieran suscribir los convenios de candidatura común conforme conviniera a sus intereses, lo cual es acorde, con el principio de auto organización de los institutos políticos.

Ahora bien, la circunstancia de que se le haya permitido al candidato de la entonces Coalición seguir con sus actos de campaña, no implica, *per se*

que los partidos políticos que integraban esa coalición estuvieran constreñidos u obligados a conformar el acuerdo de candidatura común.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior permitió que continuaran los actos de campaña para no vulnerar derechos de terceros, hasta en tanto los partidos políticos, en plena libertad, determinaran cómo participarían en el proceso electoral.

Por último, respecto a las manifestaciones de los incidentistas relacionadas con que la nueva determinación del Instituto local vulnera el principio de uniformidad y las demás no vinculadas con el cumplimiento de la sentencia, se deja a salvo su derecho para controvertirlo, conforme a Derecho corresponda, dado que en esta resolución la materia de análisis se constriñe al supuesto cumplimiento defectuoso de la sentencia de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

ÚNICO. Se declaran **infundados** los incidentes.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO